

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 9º. CUOTA TRIBUTARIA, TIPO DE GRAVAMEN Y RECARGO.

- 1.- La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.
- 2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.
- 3.- Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:
 - a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana: **0,60 %**
 - b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,60 %

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 5. Cuota.

CLASE DE VEHICULO	POTENCIA	CUOTA €
A) Turismos:	De menos de 8 caballos fiscales	17,00
	De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	40,00
	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	81,00
	De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	100,00
	De 20 caballos fiscales en adelante	124,50
B) Autobuses	De menos de 21 plazas	93,50
	De 21 a 50 plazas	132,00
	De más de 50 plazas	164,00
C) Camiones:	De menos de 1.000 kgs de carga útil	49,00
	De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil	93,50
	De más de 2.999 a 9.999 kgs de carga útil	132,00
	De más de 9.999 kgs de carga útil	164
D) Tractores	De menos de 16 caballos fiscales	22,50
	De 16 a 25 caballos fiscales	33,00
	De más de 25 caballos fiscales	93,50
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	De menos de 1.000 y más de 750 Kgs. de carga útil	22,50
	De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	33,00
	De más de 2.999 Kgs. de carga útil	93,50
F) Otros vehículos	Ciclomotores	8,00
	Motocicletas hasta 125 cc.	8,00
	Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	11,50
	Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	19,50
	Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc.	36,00
	Motocicletas de más de 1.000 cc.	69,00

En las anteriores ordenanzas, el resto del articulado permanece con su redacción anterior (BOP nº 251, de fecha 31-12-2.003).

Disposición Final. Las anteriores ordenanzas entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzarán a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Cabrerizos a 30 de diciembre de 2005.-La Alcaldesa, Fátima Guerrero Justicia.

...
Villoria
Edicto

Siendo definitivo el acuerdo de imposición y modificación de la tasa por la prestación del servicio de basura y la aprobación de la imposición y modificación de su correspondiente Ordenanza Fiscal reguladora, así como de imposición de las tasas por la prestación de servicios de Enseñanza y por la Utilización de Instrumentos en la Escuela de Música y por la prestación de servicios en la Guardería municipal, respectivamente, y la aprobación de la imposición de las correspondientes Ordenanzas Fiscales reguladoras, en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 52.1 de la Ley 7185, de 2 de Abril de Bases del Régimen Local, se publica a continuación el texto íntegro de dichas Ordenanzas.

Contra el presente acuerdo definitivo de imposición y ordenación podrán los interesados interponer:

Recurso de reposición, en el plazo de un mes, ante el mismo órgano que dictó la resolución, según lo dispuesto en los artículos 108 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y art. 14.2 del Real Decreto Le-

gislativo 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Recurso Contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante el órgano jurisdiccional que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 57 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de Diciembre de 1956 y 74,91, Disposición Transitoria 2.ª apartado 2, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio del Poder Judicial.

Villoria a 28 de diciembre de 2005.-El Alcalde en funciones (Ilegible).

MODIFICACION ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIO DE BASURA.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de Basura, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 57 del citado texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.º 1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas.

Artículo 2.º 2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 2.º 3.- No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

SUJETO PASIVOS.

Artículo 3.º 1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2.003 de 17 Diciembre, Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas, locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio; ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario.

Artículo 3.º 2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustitutivo del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES.

Artículo 4.º 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere la Ley General Tributaria.

Artículo 4.º 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 5.º 1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

Artículo 5.º 2.- A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

- Por cada vivienda familiar: 12.- Euros
- Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres: 44.- Euros.
- Restaurantes, cafeterías, bares y tabernas: 44.- Euros.
- Hostales y fondas: 44.- Euros.
- Industrias y almacenes: 44.- Euros.

Artículo 5.º 3.- Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreductible y corresponden a un año, y se les aplicará el IVA que corresponda.

DEVENGO.

Artículo 6.º 1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en